

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 4 de diciembre último, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provisión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en mil novecientos treinta y seis, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad, poco convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las Entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la Guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno Nacional de que en los Concursos que se anuncian, para proyeer en propiedad tales vacantes, pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello y; especialmente, cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una ardua labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de Concursos con normas que se contienen en la presente Ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones anteriores complementarias, no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzcan multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir, de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación de

condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores, cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los Decretos de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve y veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

De igual modo, precísase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y, por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de la Administración Local han de ser jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicten nuevos preceptos ajustados a la precisión de resolver, dentro de un plazo relativamente breve, la actual situación provisional, dotando a las Entidades locales de funcionarios capacitados que coadyuven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los órdenes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Concursos para proveer las vacantes de Secretarios, en su primera y segunda categorías, Interventores y Depositarios de Administración Local, se anunciarán por la Dirección General del Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos Concursos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado Centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de

la Gobernación, o el que legalmente le sustituya, y un Jefe de Sección de la propia Dirección General del Servicio, designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretario del Tribunal.

Los Concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría serán resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los Concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo segundo. Tendrán derecho a tomar parte en los Concursos todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente, figuren en los Escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo ciento sesenta de la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la Convocatoria.

Artículo tercero. Los Interventores ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, y A), B), C) y D) del de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que a seguido se determinan:

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta o quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior, hayan prestado seis años de servicios computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría precisarán cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección provincial de Administración Local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir dos años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente Ley y sin nota desfavorable.

Artículo cuarto. Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrán concursar plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, o sea, de la tercera para los Secretarios y de quinta para Interventores y Depositarios.

Artículo quinto. Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta Ley, los siguientes méritos:

a) El mejor número en el Escalafón.

b) La posesión de títulos académicos profesionales.

c) Haber ganado otras oposiciones en que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.

d) Carecer de nota desfavorable.

e) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local, como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.

g) Ostentar categoría superior

a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta por su orden:

a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.

b) La de Oficial Provisional o de Complemento, que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.

c) La de ex combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.

d) La de ex cautivo por la Causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establezca el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. Contra los fallos que en resolución de los concursos dicten el Director General de Administración Local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, en alzada, dicte el Ministro de la Gobernación, no será objeto de recurso alguno.

Artículo séptimo. Se considerarán jubilados de pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que presten sus servicios, al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto, las Corporaciones locales declararán en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo octavo. Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de Fondos municipales y provinciales, se ajustarán a la siguiente escala:

Primer grupo.—Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. Fianza mínima, doscientas cincuenta mil pesetas; a fianza máxima, trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo grupo.—Entidades con Presupuesto de más de veinte millones de pesetas. Fianza mínima, doscientas mil pesetas; a fianza máxima, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercer grupo.—Entidades con Presupuesto de más de diez millones sin exceder de veinte millones. Fianza mínima, ciento cincuenta mil pesetas; a fianza máxima, doscientas mil pesetas.

Cuarto grupo.—Entidades con

Presupuesto de más de cinco millones sin pasar de diez millones de pesetas. Fianza mínima, cien mil pesetas; a fianza máxima, ciento cincuenta mil pesetas.

Quinto grupo.—Entidades con Presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas sin rebasar de cinco millones. Fianza mínima, setenta y cinco mil pesetas; a fianza máxima, cien mil pesetas.

Sexto grupo.—Entidades con Presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil. Fianza mínima, sesenta mil pesetas; a fianza máxima, setenta y cinco mil.

Séptimo grupo.—Entidades con Presupuesto de más de cuatrocientas mil pesetas sin ser superior a un millón quinientas mil. Fianza mínima, treinta y cinco mil pesetas; a fianza máxima, sesenta mil pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas establecida en este artículo no resultarían suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo noveno. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Publicado en el B. O del Estado, fecha 20 del actual, anuncio de convocatoria para proveer, mediante concurso, en aquellas provincias donde convenga a las necesidades del servicio, 20 plazas vacantes de Inspectores provinciales del S. N. T., dotadas con el sueldo anual de 9.600 pesetas, más 2.000 pesetas en concepto de remuneración extraordinaria, se hace saber a los interesados que las condiciones sobre carácter de los nombramientos, documentos que habrán de presentar, programas, etc., se hallan de manifiesto a los aspirantes en esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, Plaza de Primo de Rivera, número 5, primero, derecha, durante las horas de oficina, y en la Delegación Nacional en Madrid, calle del General Mola, 36, 2.º

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento. = El Jefe provincial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

García Solera (Juan), que tuvo su residencia en Valladolid, Paseo del Príncipe, letra A, y en Madrid, Paseo de las Acacias, número 23, 3.º, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen; comparecerá en el término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser oído en sumario número 116, de 1940, sobre falsedad, contra Santiago Alvarez Cantón, aperebido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Conservación y Reparación.

Rescindidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de tercer orden de la estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, de las que es Contratista D. Andrés Adrover Merino, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado Contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 21 de enero de 1941. = El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cornudilla.

El día 18 de febrero próximo tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un funcionario de la Jefatura de Montes y del Secretario de este Ayuntamiento, las subastas siguientes:

1.ª A las once, se efectuará la subasta de 19'936 metros cúbicos de pinos a muerte, marcados en el cuartel A y 2'224 metros cúbicos de leña de los mismos, tasados en 255'78 pesetas.

2.ª A las doce, se efectuará la subasta de 500 estéreos de leñas y

cortezas de encina del tranzón 5 del cuartel B, comprendiendo toda la leña del expresado tranzón, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas.

Para tomar parte en cualquiera de las expresadas subastas es preciso depositar en arcas municipales el 5 por 100 del total de cada una, o sea para la primera 12 pesetas y para la segunda 60 pesetas, que se ampliará hasta el 10 por 100 después de adjudicada la subasta.

Los gastos de anuncios de las subastas son por cuenta del rematante.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el acto de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos debidamente reintegrados y se presentarán media hora antes de la señalada para la subasta y se ajustarán al modelo siguiente

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la tarifa clase ..., número ..., expedida en el día ... de ... de ..., enterado del anuncio de subasta de madera o encina y corteza, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, ofrece la cantidad de ... (en letra) pesetas por los metros cúbicos de madera o estéreos de leña.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cornudilla 22 de enero de 1941. = El Alcalde, Emilio Cionzález.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Debidamente autorizados por el Distrito Forestal, y conforme a las prescripciones legales vigentes, se subastarán el día 20 de febrero próximo, a las doce horas, en la casa consistorial de esta villa, 2.396 pinos secos o desarraigados marcados en este monte de Canicosa y 16 piezas de pino en el depósito municipal, con un volumen de 794 metros cúbicos de madera, tasados en la cantidad de 39.779 pesetas.

Canicosa de la Sierra 22 de enero de 1941. = El Alcalde, Odón Ayuso.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100